

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2020 00103 00

Mocoa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, se allega a esta judicatura el presente asunto, el cual fue remitido por competencia, debido a que previo a imprimir el trámite correspondiente, la demandante y madre del menor, solicitó se “trasladase” a esta judicatura el proceso, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentran viviendo en la ciudad de Mocoa.

Al respecto, este despacho considera que, pese a que no se ha seguido los lineamientos de la inmutabilidad de la competencia, una vez esté iniciado el proceso y pese que a motu proprio no les es dable al juez realizar este tipo de actuación, se destaca que en atención al interés superior del menor de edad y en garantía de la protección de sus derechos fundamentales, este juzgado estima que deberá realizar el estudio de admisibilidad de la acción incoada en otro estrado y remitida a este.

Así las cosas, se estima que la demanda cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, que por la naturaleza del asunto y el nuevo domicilio del menor alimentario, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la madre en causa propia; y se ha agotado la conciliación requisito de procedibilidad para demandar.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, formulada en contra de **FABIÁN RICARDO DUQUE JIMÉNEZ** conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Procédase a realizar la notificación personal al señor **FABIÁN RICARDO DUQUE JIMÉNEZ**, de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado, de lo cual se entenderá surtida la notificación, pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.



CUARTO.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas (canal digital) del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.**

QUINTO.- Notificar y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- Autorizar a la Comisaria de Familia de Villagarzón, para que actúe en defensa e interés del menor alimentario dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31fdfd556577991d80f1cd8ec4da652df22217e589b2fcb3fa2c03ad43b9bae2

Documento generado en 03/11/2020 04:53:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**